



Expediente: **056600345562**
Radicado: **AU-00765-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/03/2026** Hora: **15:43:29** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0753-2025 del 28 de mayo del 2025**, el interesado denunció "**TALA DE ARBOLES DENTRO DEL BOSQUE QUE ABASTECE VARIAS FAMILIAS, SACAN LA MADERA POR NOCHE**".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 29 de mayo de 2025, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **IT-03747-2025 del 13 de junio de 2025**.

Que mediante Auto con radicado N° **AU-02374-2025 del 18 de junio de 2025**, se abre una **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, por un término máximo de 06 meses, para obtener la debida identificación e individualización del presunto infractor de las afectaciones ambientales realizadas en el predio de coordenadas geográficas **W: 75°0'24.3", N: 6°3'43.715"**, identificado con el FMI: **018- 0048917** y el PK: **6602001000001700090**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, con el fin de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.



Que el día 26 de enero de 2026, un integrante del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento al predio con coordenadas geográficas **W: -75°0'24.3"**, **N: 6°3'43.715"**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00464-2026 del 02 de febrero de 2026**, de este informe emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES

El día 26 de enero del 2026, personal técnico de la Corporación, realizó vista ocular al predio con coordenadas geográfica W: -75°0'24.3", N: 6°3'43.715", en la vereda San Francisco de San Luis, lugar donde se encontró las siguientes situaciones:

- Inicialmente y con el fin de contar con información sobre el punto de aprovechamiento forestal donde se dio lugar de atención a la denuncia ambiental, se indagó con personas residentes cerca al lugar y se les consultó si tenían conocimiento del lugar en el cual en el año 2025, se presentó una tala de árboles y que fue atendida por la Corporación, manifestando tener conocimiento, aportando información sobre el punto de tala y sobre el presunto infractor donde vinculan al señor Bernardo Rivera, también residente en el sector.
- Con la información recolectada en campo, se hace el recorrido hasta la parte alta del bosque, donde se encontró el punto de apeo de los árboles, coordenadas geográfica W: -75°0'24.3", N: 6°3'43.715", estas coordenadas coinciden con el punto georreferenciado el día de la visita de atención a la denuncia ambiental.
- El lugar se observa residuos vegetales en descomposición, también se encontró el acopio de 10 unidades de madera tipo poste, los cuales no fueron transportados o comercializados, se presume que los presuntos infractores advirtieron la presencia de la Corporación y suspendieron la actividad de inmediato. (imagen 1,2)



Imagen 1, 2. Condiciones ambientales del punto de apeo del árbol.

- En el punto de apeo del árbol se evidencia una regeneración natural del lugar, donde se aprecia el rebrote de plántulas nativas de diferentes especies.
- En el recorrido no se encontró evidencias de tala de árboles o caminos de arrastre de madera con mulares, lo que indica que las actividades de tala fueron suspendidas de manera inmediata.

- Si bien tala tal del árbol se hizo de manera ilegal sin los respectivos permisos ambientales, en la visita de control no se identificó una afectación ambiental al recurso natural Flora relevante, una vez que solo se intervino un individuo ubicado dentro de un área de bosque natural en buenas condiciones ambientales.
- Que revisando el informe técnico No. IT-03747-2025, de atención a la denuncia ambiental, se identificó una inconsistencia en el ITEMS de las conclusiones, donde en la conclusión uno (1), se menciona que un fue un árbol talado, sin embargo en la conclusión tres (3), se concluye que es una tala rasa, motivo por la cual se aclara que solo se intervino un individuo forestal

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto con radicado No. AU-02374-2025 del 18 de junio del 2025, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONSULTAR con el Presidente de Junta de Acción comunal de la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, y comunidad de la vereda; para determinar el presunto responsable de la extracción de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente y el predio donde se está cometiendo esa infracción ambiental. 	26-01-2025	x			Se indago con personas vivientes cerca al sector y vincularon como responsable de realizar la tala del árbol al señor Bernardo Rivera
<p>REALIZAR visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los SEIS (06) MESES del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar el presunto responsable de la extracción de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente y el predio donde se está cometiendo esa infracción ambiental, acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica W: 75°0'24.3", N: 6°3'43.715", identificado con el FMI: 018- 0048917 y el PK: 6602001000001700090, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.</p>					En la visita de control y seguimiento se indago sobre el presunto responsable de realizar la tala, adicionalmente se hizo la inspección ocular al punto de apeo del árbol, donde se verifico que las actividades fueron suspendidas de manera inmediata, permitiendo la regeneración natural del lugar

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento a la queja ambiental radicada con oficio No SCQ-134-0753 del 28 de mayo de 2025, a lo ordenado por la Corporación en el AU-02374-2025, funcionario de la Corporación realizó visita técnica el día 26 de enero de 2026, de la cual se concluye que:

- Después de hacer las respectivas indagaciones en campo el día de la visita de control y seguimiento, se capturo información donde vinculan al señor Bernardo Rivera Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.623.013, como responsable de realizar la tala y aprovechamiento forestal de un individuo forestal en el punto con coordenadas geográfica W: - 75°0'24.3", N: 6°3'43.715", identificado con el FMI: 018- 0048917 y el PK:

6602001000001700090, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia

- En la inspección ocular al lugar de punto de apeo del árbol, se constató que las actividades de tala y aprovechamiento de árboles nativos, se suspendió de manera inmediata, una vez que no se identificó actividades de tala posteriores al día en que la Corporación atendió la denuncia ambiental.
- En el punto de apeo del árbol se está recuperando por medios naturales donde se evidencia el rebrote de gran variedad de especies nativas, por lo tanto el efecto negativo ambiental ocasionado por el apeo del árbol se está resarcido por medios naturales
- De acuerdo a las observaciones y conclusiones descritas en el presente informe de control y seguimiento, donde se relaciona la tala de un solo individuo forestal y que las actividades de tala se suspendieron de manera inmediata, permitiendo la regeneración natural del punto de apeo del árbol, se concluye que el efecto negativo ocasionado al recurso natural no es relevante, por lo tanto no se amerita continuar con un proceso ambiental de carácter ambiental sancionatorio.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se

adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).”

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00464-2026 del 02 de febrero de 2026**, se evidenció que se suspendió las actividades de tala y de aprovechamiento de árboles nativos, así mismo en el predio de la afectación ambiental, se permitió la regeneración natural y no se identificó ninguna tala reciente, ni cultivos dentro del predio, haciendo prescindible continuar con el presente trámite de queja ambiental; además el término de la indagación preliminar ya se encuentra vencido y por ende se procederá con el archivo de la misma.

En consecuencia, se solicitará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **056600345562**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00464-2026 del 02 de febrero de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el Auto con radicado N° **AU-02374-2025 del 18 de junio de 2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **056600345562**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **BERNARDO RIVERA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.623.013**, que para realizar aprovechamiento forestal debe tramitar los permisos ambientales ante la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **BERNARDO RIVERA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.623.013**, haciéndole entrega de una copia del mencionado Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600345562**
Asunto: **Auto de Archivo.**
Proceso: **Indagación Preliminar de Carácter Administrativo.**
Proyecto: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Oscar Fernando Tamayo Zuluaga**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillon**
Fecha: **20/02/2026**